

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Juzgado Civil Laboral del Circuito de El Santuario (Ant), agosto 3 de 2000. En la fecha dejo constancia que me comunicué al abonado telefónico número 3148641511 y me contestó doctor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR, quien manifestó que lo habían llamado de la Oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro (Ant) para reclamar la respuesta solicitada en su tutela y que pasaría por ella el día 4 de agosto de 2020, porque hoy tenía pico y cédula, lo que le impedía reclamarla de inmediato.

Atentamente,



Eliana Janett Leyva Pemberthy
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Sentencia T	GEN 060 y 1RA No.40
Accionante	JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR
Accionado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00077-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

El Dr. JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR instauró acción de tutela en contra de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE

RIONEGRO (ANTIOQUIA), para que en virtud del artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto Reglamentario 2591 de 1991, se le proteja su derecho fundamental de petición por cuenta de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1.1. Fundamentos fácticos de la acción y pretensiones

Expone el accionante que en el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), radicó ante la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA) derecho de petición rogando la expedición del certificado especial para adelantar proceso declarativo de pertenencia a nombre del señor JULIO ADAN BOTERO SERNA, con respecto al inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 020-187627, agregando que, no obstante aquello, al momento de promoción de esta acción constitucional, no ha recibido ningún tipo de respuesta, aun después de acercarse en reiteradas ocasiones a averiguar por una contestación y comunicándose en varias oportunidades telefónicamente con la entidad tutelada.

Por las razones antes esbozadas, pretende el actor se se imparta orden a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), para que conteste de manera concreta y clara la solicitud elevada.

1.2. Trámite de la acción e intervención del accionado

Entablada la acción constitucional referida, se admitió por esta judicatura mediante proveído del veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020), allí se dispuso la notificación a la accionada para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, donde, la doctora Claudia Dinelly Castrillón, en calidad de Registradora Seccional de Rionegro (Ant), acatando el llamado realizado por el Juzgado, adujo que no ha vulnerado el derecho fundamental de petición, toda vez que lo presentado por el accionante fue una solicitud de certificado especial del pertenencia, al cual se le asignó el radicado 2019-68190 y, por tanto, al ingresarse por correspondencia no podía catalogarse

su escrito como derecho de petición, pues, en su sentir, debía otorgársele un trámite diferente.

Agrega que la ORIP que dirige tiene atrasos para la expedición de certificaciones, que acumula por lo menos 300 solicitudes por cuenta de la falta de personal, pero, atendiendo lo rogado en esta tutela y saltándose los turnos radicados con anterioridad, efectuó una revisión especial y expidió la del interés del ciudadano, la cual podía reclamarse en la taquilla de la entidad.

Agotado el trámite de instancia, procede la judicatura a desatar la causa constitucional de nuestro interés y, para el efecto, tendrá en cuenta las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este Juzgado para conocer de la presente acción de tutela y emitir el correspondiente fallo con fundamento en lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991.

2.2. El asunto objeto de análisis

De acuerdo con los antecedentes reseñados, este Despacho debe determinar a la luz de la normativa vigente y de la jurisprudencia de la Corte Constitucional, si a la fecha de emisión de este proveído encuentra alguna vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante.

2.3. La naturaleza de la acción de tutela y el hecho superado

La acción de tutela se encuentra reglamentada en el artículo 86 de la Constitución Política a favor de toda persona cuando uno o varios de sus derechos constitucionales fundamentales han sido quebrantados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Lo especial del amparo constitucional es su naturaleza subsidiaria, puesto que dicha acción solo opera ante la inexistencia de otros mecanismos judiciales o administrativos o, cuando existiendo estos, se acredite que no son idóneos o eficaces para alcanzar la protección del derecho invocado, es decir, la protección afirmada en el último evento será netamente excepcional y responderá a lo urgente que se advierta la consumación de un perjuicio irremediable para su interesado.

De otro lado, considerando que el objeto de la acción del artículo 86 Superior es la protección a los derechos fundamentales, la misma carece de objeto o causa cuando la violación o amenaza ha desaparecido, bien porque antes de instaurarse la acción de amparo ya fueron superadas las causas que la originaron o porque lo fue durante su trámite, de forma que el juez deberá determinar en cada caso concreto, si efectivamente puede predicarse la existencia de un hecho superado en materia de tutela, pues, de encontrarlo así configurado, la acción invocada perderá su razón de ser.

2.4. Análisis del caso concreto

Acude el señor JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR a instaurar esta acción de tutela para obtener protección a su derecho fundamental de petición, el cual considera en principio vulnerado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA), luego de abstenerse supuestamente aquella de ofrecerle una respuesta de fondo frente a la solicitud de expedición del certificado especial para adelantar proceso declarativo de pertenencia a nombre del señor JULIO ADAN BOTERO SERNA, donde, por su lado, la accionada se opone a la prosperidad de la súplica así enarbolada al considerar la configuración de un hecho superado; circunstancia que es confirmada con el accionante, según la constancia secretarial que antecede a esta providencia.

Bajo esta panorámica, se recalca que la acción de tutela busca proteger los derechos fundamentales de cualquier amenaza o vulneración y que, *“Si lo pretendido con la acción de tutela era una orden a actuar o dejar de hacerlo*

y, previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de vulneración de los derechos constitucionales fundamentales o, lo que es lo mismo, porque se satisface lo pedido en la tutela, siempre y cuando, se repite, suceda antes de proferirse el fallo, con lo cual la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío.”¹

Marcados los anteriores derroteros y como quiera que la doctora Claudia Dinelly Castrillón, en calidad de Registradora Seccional de Rionegro (Ant), emitió respuesta de fondo, clara, precisa y congruente al accionante frente a la solicitud planteada en el derecho de petición fechado el nueve (9) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) y en atención a que la primera se comunicó telefónicamente con el último informándole que ya podía reclamar personalmente la respuesta a su petición *–y siendo aquello coincidente con lo afirmado en el escrito de contestación a la presente acción-* son circunstancias que sin lugar a dudas permiten concluir a esta Judicatura la materialización de un hecho superado respecto a la protección reclamada en el líbello introductor, pues, se itera, se ha corroborado que la súplica que interesaba al actor le fue puntualmente resuelta y comunicada *-respecto a la manera en la que se daría su entrega-* a través de una llamada telefónica confirmada por el último, por lo que se entiende satisfecha entonces su particular pretensión.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL–LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución,

F A L L A

PRIMERO. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el Dr **JUAN**

LEONARDO ZULUAGA SALAZAR en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, y que buscaba la protección de su derecho fundamental de petición.

SEGUNDO. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario- Antioquia, agosto tres (3) de dos mil veinte (2020)

Oficio N° 296

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)

Sentencia T	GEN 060 y 1RA No.40
Accionante	JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR
Accionado	OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)
Radicado No.	05-697-31-12-001-2020-00077-00
Procedencia	REPARTO
Decisión	Se declara hecho superado

Me permito notificarle el fallo proferido por este Despacho Judicial el día tres (3) de agosto de dos mil veinte (2020) dentro de la tutela de la referencia. La providencia se transcribe así: “En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL-LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato de la Constitución, **F A L L A - PRIMERO**. Por lo antes explicado, se **DECLARA LA CONFIGURACIÓN DE UN HECHO SUPERADO** en la acción de tutela interpuesta por el señor **JUAN LEONARDO ZULUAGA SALAZAR** en contra de la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE RIONEGRO (ANTIOQUIA)**, y que buscaba la protección a su derecho fundamental de petición. **SEGUNDO**. NOTIFICAR este fallo en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591, advirtiéndole a las partes que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación. En caso contrario, una vez alcance ejecutoria formal, se enviará lo actuado ante la Corte Constitucional para su eventual revisión. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE- (FDO) DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE (JUEZ)”**.

Atentamente,

ELIANA JANETT LEYVA PEMBERTHY
Secretaria ad-hoc

Calle 50ª N° 42-09 Ofi. 201, teléfax 5463408, Parque La Judea El Santuario (Ant)

